

# LA COMPRA Y ALQUILER DE AGUA SEGÚN EL DERECHO ISLÁMICO APLICADO EN EL MÁGREB Y AL-ANDALUS. DOS FETUAS DE LOS SIGLOS XIV-XV SOBRE EL EXCEDENTE DE HABICES

---

FRANCISCO VIDAL-CASTRO

Universidad de Jaén

## 1.- INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

El estudio del agua en las sociedades medievales cristianas es una importante línea de investigación que refleja la relevancia histórica y social del agua y que, en el ámbito de los reinos cristianos peninsulares, ha aportado abundantes e interesantes resultados como muestran, por ejemplo, los valiosos trabajos de María Isabel del Val Valdivieso sobre las ciudades castellanas (2003; 2010; 2012, etc.) o de José Rodríguez Molina sobre el regadío medieval andaluz (Rodríguez 1991). Del mismo modo, en las sociedades islámicas premodernas la importancia del agua, que además tiene un componente socio-religioso y cultural fundamental, es una cuestión analizada desde múltiples perspectivas. Una de ellas, imprescindible para comprender el resto de ellas así como para entender la cosmogonía del agua en el Islam, es la perspectiva socio-jurídica, que para el ámbito del Occidente islámico fue objeto de la tesis doctoral del que suscribe, iniciada en el marco del Departamento de Historia del Islam bajo la dirección del catedrático de Historia del Islam Emilio Molina López<sup>2</sup>, una tesis que se sumaba a

<sup>1</sup> Este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Investigación HUM761 Sociedades Árabes, Islámicas y Cristianas y es resultado de los proyectos I+D+i “La sociedad nazarí en el siglo XV: aplicación del derecho y administración del Estado (SONADE)” (PID2020-118989GB-I00) y del proyecto PID2021-122872NB-C21. *Transformaciones del espacio magrebí en perspectiva histórica (TRAMAGHIS)*, el cual, junto con el proyecto PID2021-122872NB-C22. *Tránsitos y migraciones en el norte de África: análisis diacrónico de la población y su entorno (DIANA)*, se integra en el proyecto coordinado de investigación *Tránsitos y transformaciones en el espacio y la población magrebíes (MAGNA II)*. Ambos han sido financiados por MICIN/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER Una manera de hacer Europa. El sistema de citación seguido es la ISO 690:2010 (UNE-ISO690:2013), en el método autor-año.

<sup>2</sup> Titulada *Economía y sociedad en al-Andalus y el Magreb a través de una fuente jurídica: el Mi 'yār de al-Wanṣarīṣī (m. 914/1508). Estudio especial del agua*. Defendida en la Universidad de Granada, 1992.

la línea de estudio del derecho islámico que en la Universidad de Granada resultó tan fructífera (Arcas 1992; Aguirre 2000).

A falta de un código como tal o una regulación específica sobre las aguas en el derecho islámico, sus normas y ordenación se deben extraer de diversas fuentes, tanto las que versan sobre los principios como las que versan sobre las aplicaciones del *fiqh* (derecho o jurisprudencia islámica). Si además se pretende conocer no solo la teoría sino también la práctica y aplicación en la realidad social de esas reglas, establecidas con el tiempo y labor de creación jurídica original por los pensadores autorizados (*mu'yahidūn*), se debe recurrir a obras como las compilaciones de fetuas o dictámenes jurídicos emitidos por los muftíes o jurisconsultos, muy abundantes en al-Andalus y el Mágreb, que responden a casos concretos y situaciones de la vida cotidiana (Martos 1985; 1996; 1998; 2005; 2013; Vidal-Castro 1998; 2022).

Una de las obras más relevantes y fértiles de este tipo es la magna y globalizadora recopilación *al-Mi'yār al-mu'rib* (Vidal-Castro 1993-1994; 1995a; 2006; 2015b; 2023) elaborada por uno de los mayores juristas de su época en el Occidente islámico premoderno, Ahmad al-Wanṣarī (ca. 834-914/ca. 1430-1508) (Vidal-Castro 1991; 2015a). Teniendo en cuenta que la escuela mālikí era la imperante en al-Andalus desde muy temprano (Fierro 2020) y el Mágreb y que el “jefe” de la escuela en el Mágreb en el s. XV era al-Wanṣarī, resulta muy relevante que este autor conciba su obra precisamente como una compilación que abarque todo el Occidente islámico, como significa su título: *El patrón de medida aclarador y el compilador extraordinario de las fetuas de los ulemas de Ifrīqiya [Túnez], al-Andalus y el Magrib*. Por ello, sus fetuas, independientemente del lugar concreto en el que fueran emitidas, tienen una validez y vigencia jurídicas a ambos lados del Estrecho.

En esta recopilación, *al-Mi'yār*, se incluyen las dos fetuas sobre derecho de aguas que serán objeto de análisis y traducción en este artículo. Una versa sobre la compra del excedente de aguas de los habices (fundaciones piadosas inalienables con beneficiarios fijados) y otra sobre el alquiler de estas mismas aguas. Ambas se emitieron en Fez el s. XIV-XV y son de aplicación también a al-Andalus nazarí contemporáneo en virtud, como se ha indicado, de la compartida escuela mālikí, que en Granada tuvo una intensa y extensa actividad y producción (Viguera 2002; Zomeño 2020).

## 2.- EL DERECHO ISLÁMICO DE AGUAS

La regulación de las aguas que el derecho islámico indica que, además del derecho a saciar la sed de cualquier persona sobre cualquier agua, existe otro derecho que se puede ejercer sobre las aguas y que puede ser susceptible de propiedad individual, el agua de riego (*śirb*). Este derecho sobre el agua de riego es alienable y puede ser vendido, alquilado, cedido parcialmente, hecho habiz, etc. junto con la tierra o de forma independiente (Vidal-Castro 1995b:100).

Pero el problema que se plantea en estas dos fetuas sobre la compra y alquiler de aguas no es por la licitud de estos dos procesos, sino porque las aguas son propiedad de los habices.

El *hubs* (pl. *ahbās*), llamado en Oriente *waqf* (pl. *awqāf*) es el habiz, la fundación piadosa o legado pío, mientras que a la cosa donada se la denomina *habīs* (plural *hubus*). Es una institución de profundo arraigo religioso en el islam, con gran implantación en al-Andalus (Carballeira 2002; García 2002; 2007). Consiste en la donación del usufructo de una cosa por un tiempo equivalente a la duración de la cosa manteniendo la propiedad el donante. Sus principales características son la inmovilización y la inalienabilidad. El beneficiario puede ser cualquier persona (familiar o no) o institución, el objeto cualquier cosa susceptible de propiedad y el periodo temporal o definitivo (a perpetuidad, el más habitual).

El término español ‘habices’ refleja que la institución islámica no solo traspasa el vocablo árabe convertido en el arabismo ‘habiz’/‘habices’, sino también su contenido (Carballeira 2021) como bienes inalienables vinculados a unas finalidades determinadas (por ejemplo, los templos; antes para las mezquitas, ahora para las iglesias) que debían mantener como se establecieron en época andalusí las nuevas entidades o individuos receptores de esos bienes tras la conquista (Carballeira 2022:248-251; 2024).

Por tanto, el conflicto podría producirse si se pretendiera vender la propiedad de los habices, pero lo que plantean ambas fetuas es la compra o el alquiler solo del excedente de aguas. El conflicto que origina la consulta al muftí gira en torno a la posesión del excedente, como se expondrá a continuación de forma desglosada.

### 3.- COMPRA DE AGUAS DE LOS HABICES

#### 3.1.- *Identificación del muftí: un error de atribución y múltiples homónimos*

La fetua que a continuación se analiza ha permanecido atribuida equivocadamente desde 1909 hasta que descubrimos el error en 1992. Se atribuía al eminente jurista y referente fundamental del derecho en al-Andalus nazarí Abū Sa‘īd Ibn Lubb, “el Profesor” (701-782/1301-1381), lo cual es completamente factible dada la trascendencia y cantidad de sus fetuas, ampliamente recogidas por al-Wanṣarī. La confusión se debe a que el texto de la fetua no indica el nombre del muftí, solo dice: “Se le preguntó acerca de la compra del excedente de agua”. En estos casos, la metodología de explotación de la obra aplica el criterio de atribuirla al primer muftí que aparece en las fetuas anteriores, como inicio de una serie del mismo jurista. La traducción al francés realizada por Émile Amar a comienzos del siglo XX (Amar 1909:372) la atribuye al muftí granadino, pero esta fetua no aparece en el libro de

sus propias fetuas, en el capítulo sobre habices (Ibn Lubb 2004:I, 141-150) ni en la recopilación realizada por el cadí granadino asentado en Almería Ibn Ṭarkāṭ (m. d. 854/1450) que incluye un buen número de fetuas de Ibn Lubb (Ibn Ṭarkāṭ 2018:57-172). Y es que el verdadero muftí que la emitió no es el andalusí Ibn Lubb sino el magrebí al-‘Abdūsī. La confusión de Amar se debe a que tres fetuas antes de la que estudiamos aquí aparece una a nombre de Ibn Lubb (VII, 274), pero después aparece otra a nombre de al-‘Abdūsī que le pasó desapercibida a É. Amar y que es inmediatamente previa a la nuestra.

Pero esto no resuelve el problema completamente pues con el apellido (concretamente, la *nisba* o gentilicio) al-‘Abdūsī existen varios personajes que resultan homónimos cuando se citan de forma abreviada, en este caso por la *nisba*. Existe una amplia y destacada familia de ‘abdūsíes que cuenta con bastantes ulemas y juristas y que, para acabar de complicarlo, varios de ellos emitieron fetuas que al-Wansarī recoge en su obra. Así, según los índices del *Mi yār*, (XIII, 406-407), existen al menos los seis siguientes (se indica tras cada uno el número de apariciones, que generalmente corresponderán a fetuas, que los índices indican):

- al-‘Abdūsī: 1;
- al-‘Abdūsī, Abū l-Qāsim ‘Abd Allāh: 9;
- al-‘Abdūsī, Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Mūsā: 89 (de las cuales, en el vol. VII, hay 25);
- al-‘Abdūsī, Alī: 1;
- al-‘Abdūsī, Muḥammad b. Mūsā b. Muḥammad b. Mu‘tī: 7;
- al-‘Abdūsī, Mūsā b. Muḥammad b. Mu‘tī: 30.

Es preciso avisar, antes de hacer valoraciones sobre estas cifras, de las carencias de los índices en la mejorada edición de 1983, que no son todo lo completos y rigurosos que cabría desear, si bien hay que tener en cuenta que se trata de una edición de 13 volúmenes y miles de páginas. Por otro lado, alguna de estas menciones pueden ser incidentales y no una fetua completa.

En principio, debemos descartar a Alī al-‘Abdūsī pues su única mención (VII, 51) no es como muftí sino que se le cita en una fetua por su actuación como testigo en un acta de institución de habiz y se le califica como uno “de los adules” (*‘udūl*) o testigo oficial y uno “de los alfaquíes”. Por otro lado, el primero de la lista mencionado solo con la *nisba* es, simplemente, un personaje que los editores no han conseguido identificar con los posibles candidatos.

De los restantes, los que tienen mayor probabilidad de ser los autores de la fetua, por su perfil biográfico e intelectual, actividad y número de fetuas recogidas, son los dos siguientes.

a) Mūsà al-‘Abdūsī (m. 776/1374)<sup>3</sup>.

Su nombre más completo era Abū ‘Imrān Mūsà b. Muḥammad b. Mu’ṭī l-‘Abdūsī. Fue un destacado maestro de Fez que tenía un *maŷlis* (salón académico) único en su tiempo dedicado al *fiqh* (derecho islámico) en el que comparecían importantes personalidades y en el que durante ocho años<sup>4</sup> enseñó la *Mudawwana* de Saḥnūn (160-240/776-854), una de las obras fundamentales de la escuela mālikí, y la *Risāla* de Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī (310-386/922-996), también compendio de referencia en esta escuela. Dado su alto dominio y conocimiento de estas dos obras así como su práctica y extensa experiencia docente con las mismas, escribió sendos comentarios sobre ellas. Murió en la vecina ciudad de Mequinez.

Por tanto, sus fetuas deben situarse cronológicamente en el segundo y tercer cuarto del siglo XIV y geográficamente en Fez y Mequinez.

b) ‘Abd Allāh al-‘Abdūsī (m. ca. 849/1445)<sup>5</sup>.

Su nombre más completo era Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Mūsà b. Mu’ṭī l-‘Abdūsī al-Fāṣī. Fue un sabio y muftí de Fez que desempeñó el prestigioso cargo de jatib o predicador de la mezquita de al-Qarawiyyīn, la más importante de Fez y célebre en todo el Mágreb y fuera de él. Escribió varias epístolas y emitió numerosas fetuas, muchas de ellas recogidas por al-Wanšarīsī en el *Mi yār* (en alguna de las cuales cita su nombre bastante completo)<sup>6</sup>. Era miembro de una importante familia intelectual de Fez, pues su padre Muḥammad, su tío y su abuelo Mūsà (el biografiado *supra*) también fueron sabios y alfaquíes. Según una fuente contemporánea, el último de los ulemas de esta familia originaria de las alquerías de Mequinez fue la hermana de este ‘Abd Allāh, llamada Umm Hāni’ al-‘Abdūsiyya. La fecha de su muerte varía ligeramente según las fuentes.

Por tanto, sus fetuas deben situarse cronológicamente en la primera mitad del siglo XV y geográficamente en Fez.

En su momento (1992), propuse la identificación del muftí de esta fetua con el primero de estos dos, Mūsà al-‘Abdūsī. Aunque es una propuesta bastante plausible,

---

<sup>3</sup> Su biografía aparece en las siguientes fuentes (por orden cronológico de redacción, no de publicación): Ibn al-Qunfud 1976:85; al-Wanšarīsī 1976:127; Bābā [198-?]342-343; Ibn al-Qādī 1974:346-347, nº 367; Ibn al-Qādī 1971:III, 5-6, nº 879; Ibn al-Qādī 1976:216; Majlūf 1931:234-235, nº 842.

<sup>4</sup> Majlūf 1931:235, dice que enseñó esta obra durante 40 años.

<sup>5</sup> Al-Wanšarīsī 1976:143, donde hay una errata que el editor detalla (p. 391): el biografiado no es Muḥammad b. Mūsà sino ‘Abd Allāh b. Muḥammad; Bābā [198-?]157-158; Ibn al-Qādī 1974:425, nº 450; Ibn al-Qādī 1971:III, 53, nº 959; Ibn al-Qādī 1976:251; al-Kattānī 1898:III, 302-3; Majlūf 1931:255, n. 924.

<sup>6</sup> “Y respondió el alfaquí Abū Muḥammad ‘Abd Allāh b. Muḥammad b. Mūsà al-‘Abdūsī con el tenor siguiente (*bi-mā nassu-hu*)”: al-Wanšarīsī 1983:VII, 327, que termina la fetua: “y lo escribió ‘Abd Allāh al-‘Abdūsī, que Dios sea amable con él con su gracia”

quizás tenga más probabilidades de ser el autor el segundo, ‘Abd Allāh al-‘Abdūsī. Las razones que apoyan esta nueva propuesta son las siguientes.

En primer lugar, es el criterio de los editores de la obra en la edición moderna de 1983, que en los índices (al-Wanṣarīsī 1983:XIII, 406) atribuyen esta fetua a dicho muftí. En segundo lugar, la probabilidad cuantitativa: la mayor parte de fetuas de ‘abdūsíes en el conjunto de la obra pertenecen a este muftí (al menos, según las identificaciones de los editores en el índice: 89, frente a 30 del primero) y la mayor parte de fetuas en este volumen VII (sobre habices) también parecen ser de este mismo. No obstante, recuérdese que los índices de la obra presentan carencias de cantidad y calidad (faltan localizaciones, a veces hay confusiones) y en este caso en concreto, los índices señalan un total de 137 apariciones de ‘abdūsíes repartidas entre 6 personajes. Sin embargo, según cómputos digitales, faltan en torno una veintena de apariciones, además de que estas identificaciones o atribuciones de los índices pueden tener errores, como se ha dicho. En tercer lugar, es el personaje, de todos los posibles, que tiene un perfil intelectual y profesional más predominante de muftí, lo que también se corrobora con su mayor actividad en el *iftā* (la emisión de fetuas), por lo que puede tener más probabilidad de ser el autor de la fetua. Pero, no se olvide, solo tiene eso: mayor probabilidad, pues también los otros homónimos cuentan, aunque menos, con varias fetuas en la obra, como se ha visto en la enumeración.

Por tanto y a falta de un estudio sistemático y completo de todas las fetuas de estos ‘abdūsíes (no solo en el *Mi yār* sino a través de otras fuentes), que no cabe en este trabajo, podemos proponer provisionalmente como mejor y más probable atribución la de este ‘Abd Allāh al-‘Abdūsī.

Esto nos llevaría a modificar ligeramente la contextualización temporal de la fetua: habría que situarla cronológicamente en la primera mitad del siglo XV (medio siglo más tarde aproximadamente) y mantenerla geográficamente en Fez.

### 3.2.- LA FETUA: LA LICITUD O NO DE COMPRAR EL EXCEDENTE DEL AGUA DE UN HABIZ

Un factor esencial en la cuestión planteada es que el objeto de la compra no es el habiz en sí mismo (las tierras de regadío), ni siquiera el agua que riega estas tierras (que, según el derecho islámico de aguas también pueden ser objeto de propiedad en algunos casos y, por tanto, podrían ser también habiz o parte del mismo: Vidal-Castro 1995b). Se trata solamente del excedente de agua que sobra tras regar las tierras del habiz. Por tanto, no habría perjuicio ni detrimiento para las tierras del habiz si estas aguas se utilizaran por otros agricultores.

El problema radica en que algunos individuos están usando estas aguas sin autorización ni contraprestación alguna de forma habitual y disponiendo o to-

mando posesión (*hiyāza*) de las mismas, lo que, según la norma general de este concepto normativo, si se realiza durante largo tiempo, puede conllevar el reconocimiento del derecho al usufructo de la cosa poseída. Aunque no se trate de la misma figura jurídica que la usurpación (*gaṣb*), también presente en los manuales de derecho andalusíes (Carmona 2022), que implica el apoderamiento de la propiedad, lo cierto es que el perjuicio a otros posibles usuarios y a los habices es evidente por el lucro cesante. Pero, en este caso, la *hiyāza* (la posesión por ocupación o disposición del bien) no produciría una prescripción adquisitiva o usucapión porque se trata de bienes habices, como advierte el muftí pertinentemente, y su propiedad o usufructo no son transmisibles. Y no solo eso sino que, además, el muftí impone a esos usuarios que se estuvieron aprovechando de las aguas sin autorización el pago del valor que ese aprovechamiento tuviera en el momento si se pudiera determinar la cuantía.

De esta manera, nada impide y así lo considera el muftí, que sea lícita y válida la venta del excedente del agua que tenga el habiz porque dicha venta conlleva un aumento de las rentas de las tierras instituidas en habiz. Igualmente, también contempla finalmente la posibilidad del alquiler de acuerdo con los intereses y buena gestión del habiz.

A continuación, se ofrece una nueva traducción al español con alguna mejora de estilo y formulación.

[ES LÍCITA LA COMPRA DEL EXCEDENTE DE AGUA DE LOS HABICES  
POR EL CRECIMIENTO DEL HABIZ QUE CONLLEVA]

Se le preguntó [a al-‘Abdūsī] acerca de la compra del excedente de agua (*fayd*) de los habices: ¿Es lícita o no?

Respondió que es lícita y válida por el crecimiento [de las rentas] del habiz que conlleva. Quien se estuviera aprovechando anteriormente del [excedente] para regar u otro [uso] no tiene derecho a hacerlo ni le sirve de argumento en contra de un habiz el haber tenido la posesión (*hiyāzati-hi*) [de dicho excedente]. Más bien, pagarán el valor de lo que se aprovecharon anteriormente de aquel excedente para regar u otro [uso] si tenía un valor cuando fue utilizado por quienes se aprovecharon de él, puesto que fue tomado sin tener derecho y siendo una propiedad que pertenece al habiz.

Y quien lo deseé, puede alquilar lo que queda del [agua] según lo que se estime (*nażar*) [mejor para los habices], aunque eso conllevara la pérdida de los árboles que se plantaron [por los anteriores usuarios] con el agua mencionada. Y Dios, ensalzado sea, es más sabio. (Al-Wanṣarīsī 1983:VII, 275; Amar 1909:372).

\* \* \*

#### 4.- ALQUILER DE AGUAS DE LOS HABICES

##### 4.1. Identificación del muftí

Más compleja, si cabe, que la del anterior resulta, en principio, la identificación y atribución de esta fetua sobre alquiler de agua que aparece en un volumen posterior de la obra, el VIII. El encabezamiento solo indica un inconcreto “Se le preguntó a alguno de ellos”. En algunos casos similares las páginas previas ayudan a ubicar este “ellos”, como cuando se trata de una serie de fetuas emitidas por juristas de Córdoba que pertenecen a una misma época y sigue un genérico “alguno de ellos”. Pero en este caso no ocurre así y los muftíes anteriores son tanto de al-Andalus como del Mágreb, de Córdoba y de Granada, del siglo XII y del XIV.

Por ello, Hady Roger Idris, con buen criterio, la clasificó como anónima ([Idris] 1995:375, nº 375)<sup>7</sup>. Pero podemos avanzar en esta cuestión si recurrimos a otros procedimientos, como la intertextualidad, para sacar del anonimato, aunque solo sea parcialmente, al autor de la fetua. Y, precisamente, la fetua estudiada en el apartado anterior nos da la clave o una pista fundamental. El texto de esa fetua sobre la compra de aguas de los habices y esta sobre el alquiler de este tipo de aguas tienen en común una gran cantidad de texto que, además, se cita de forma literal. Solo se han cambiado, en el encabezamiento o pregunta, algunas palabras para centrarse en el alquiler (*isti ’yār*) en lugar de en la compra y subrayar que el “excedente” (*sayd*) se refiere al “agua”. En la parte de la respuesta, igualmente se añade alguna palabra que permite entender mejor el discurso y, sobre todo, la principal diferencia es que se amplía una frase fundamental que sí que cambia el sentido o lo define mejor, pues se trata del nudo del asunto jurídico y el fondo de la cuestión: aclarar por qué en este caso la ocupación o disposición del bien (*hiyāza*) no otorga la prescripción adquisitiva o usucapión. Por ello, esta fetua añade con respecto a la anterior la frase siguiente: “ni le sirve de argumento el haber tenido posesión [de dicho excedente] durante un largo periodo pues no existe [el derecho de] posesión sobre un habiz”. Con ello, el muftí, consciente de la normativa general de la posesión y para prevenir el posible alegato de los usuarios anteriores, avisa: el uso por largo periodo de tiempo, como establece la norma general de la *hiyāza*, en este caso no es aplicable y no otorga la adquisición del derecho porque se trata de bienes habices.

Pero, salvando estas escasas -aunque importantes- diferencias, la fetua es la misma en el fondo (y, además, también responde, aunque no se haya preguntado, que es lícita la compra del excedente) y mayoritariamente en la forma o el texto. Ello hace plantearnos la posibilidad de que se trate de la misma fetua y que su autor sea el mismo

---

<sup>7</sup> Atribuyo la autoría de este libro a H. R. Idris y no a Vincent Lagardère según se demostró en la reseña de la revista *Al-Qantara*, 17/1 (1996) 246-254.

muftí, ‘Abd Allāh al-‘Abdūsī. Bien es cierto que también podría tratarse de un alfaquí posterior que conoce la fetua de este al-‘Abdūsī sobre la compra de aguas de habices y la adapta a una pregunta que le plantean sobre el alquiler de este tipo de aguas; en este caso, la contextualización temporal de la fetua sería cronológicamente posterior, pero no más tarde del siglo XV, que es cuando al-Wanšarīsī recopila su obra. En cuanto a la contextualización espacial, también sería muy similar, pues el conocedor de esta fetua debería de ser alguien cercano dado lo reciente de la fetua (no pudo transmitirse muy lejos), quizás un contemporáneo o discípulo de al-‘Abdūsī que viviera en Fez o su región.

Pero, volviendo al análisis de la intertextualidad, al comparar ambas fetuas resulta más completa y detallada, mejor desarrollada y entendible esta segunda anónima, mientras que la primera de al-‘Abdūsī parece un resumen derivado de la original para responder a una duda sobre la venta. Por tanto, parece que la versión completa y original del texto sería la anónima y a partir de ella se haría la abreviada (en la que al-Wanšarīsī tampoco incluye el nombre del muftí, pero podemos deducirlo porque la inserta en una serie de al-‘Abdūsī). Conviene advertir que el complejo y laborioso proceso que al-Wanšarīsī sigue en la elaboración de una recopilación tan extensa como *al-Mi ‘yār* implica la “edición” de muchos textos: resumen, reformulación, combinación, reordenación, interpretación, comentario, repetición en diversos lugares, etc. En ese movimiento de piezas de múltiples procedencias, los cambios son frecuentes y es muy difícil orientarse.

En conclusión, podemos considerar que esta fetua más extensa y completa también fue emitida por el mismo muftí al-‘Abdūsī y, consecuentemente, con igual contextualización cronológica (primera mitad del siglo XV) y geográfica (Fez).

#### 4.2. *La fetua: la licitud o no de alquilar el excedente del agua de un habiz*

Como ya se ha explicado en el apartado previo, esta fetua plantea la cuestión del alquiler del excedente de aguas de los habices, pero el muftí también responde, de paso, a la cuestión de la compra. Dado que se ha explicado el contenido y las diferencias en dicho apartado previo, no se repiten aquí y se ofrece a continuación la traducción al español<sup>8</sup>.

[EL ALQUILER DEL EXCEDENTE DE AGUA DE LOS HABICES]

Se le preguntó a alguno de ellos acerca del alquiler del excedente (*sayd*) del agua de los habices: ¿Es lícita o no?

---

<sup>8</sup> El mencionado Hady Roger Idris aporta un resumen en francés que consta de la pregunta de la fetua e indica que la respuesta es afirmativa: “Peut-on louer le trop-plein d’une eau haboussée (*isti ‘gār sayd mā’ al-ahbās*)? Réponse affirmative” ([Idris] 1995:375, nº 375).

Respondió: El alquiler del excedente del agua de los habices, hasta su venta, es lícita y válida por el crecimiento [de las rentas] del habiz que conlleva. Quien se estuviera aprovechando de ello anteriormente para regar u otro [uso] de aquel excedente, no tiene derecho a hacerlo ni le sirve de argumento el haber tenido posesión (*hiyāza*) [de dicho excedente] durante un largo periodo pues no existe [el derecho de] posesión sobre un habiz. Más bien, pagarán el valor de lo que se aprovecharon anteriormente de aquel excedente para regar u otro [uso] si tenía un valor cuando fue utilizado por quienes se aprovecharon de él, puesto que fue tomado sin tener derecho y siendo una propiedad que pertenece al habiz.

Y quien lo desee, puede alquilar lo que queda del [agua] según lo que se estime (*nażar*) [mejor para los habices], aunque eso conllevara la pérdida de los árboles que se plantaron [por los anteriores usuarios] con el agua mencionada. Y Dios, ensalzado sea, es más sabio. (Al-Wanṣarī 1983:VIII, 292).

## FUENTES<sup>9</sup>

- Bābā al-Tinbuktī, Ahmad. *Nayl al-ibtiḥāy bi-taqrīz al-Dībāy*. Ed. al margen de *al-Dībāy* de Ibn Farhūn. Beirut: Dār al-Kutub al-‘Ilmiyya, s.d. [198-].
- Ibn Lubbb al-Garnātī. *Taqrīb al-amal al-ba‘id fī nawāzil al-ustād Abī Sa‘īd*. Ed. Ḥusayn Mujtārī y Hiṣām al-Rāmī. Supervisión Muṣṭafā al-Ṣamadī. Beirut: Dār al-Kutub al-‘Ilmiyya, 2004.
- Ibn al-Qāḍī l-Miknāsī. *Durrat al-hiyāl fī asmā‘ al-riyāl*. Ed. Muḥammad al-Aḥmadī Abū l-Nūr. El Cairo: Dār al-Turāt; Túnez: al-Maktaba al-‘Afīqa, 1390/1970 - 1391/1971.
- Ibn al-Qāḍī l-Miknāsī. *Ŷadwat al-iqtibās fī ḏikr man halla min al-a‘lām madīnat Fās*. [Ed. ‘Abd al-Wahhāb Benmanṣūr]. Rabat: Dār al-Manṣūr, 1973-1974.
- Ibn al-Qāḍī l-Miknāsī. *Laqt al-farā‘id min luṭāzat huqāq al-fawā‘id*. Ed. Muḥammad Ḥaŷyī en M. Ḥaŷyī. *Alf sana min al-wafāyāt fī talāṭat kutub*. Rabat: Dār al-Magrib li-l-Ta’līf wa-l-Tarīyama wa-l-Naṣr, 1396/1976, 157-332.
- Ibn al-Qunfud al-Qusanṭīnī. [*Al-Wafāyāt*] Šaraf al-ṭālib fī asnā l-maṭālib. Ed. M. Ḥaŷyī en M. Ḥaŷyī. *Alf sana min al-wafāyāt fī talāṭat kutub*. Rabat: Dār al-Magrib li-l-Ta’līf wa-l-Tarīyama wa-l-Naṣr, 1396/1976, 9-93.
- Ibn Ṭarkāt, Abū l-Faḍl. *Nawāzil fuqahā‘ Garnāṭa = Nawāzil fuqahā‘ Garnāṭa* (*Casos jurídicos de los alfaquies de Granada*). Introducción y edición crítica ‘Abd al-Razzāq Würqiyya (Abderrazak Ourkia). Coordinación y prólogo Francisco Vidal-Castro. Jaén: Grupo de Investigación HUM761 *Sociedades Árabes, Islámicas y Cristianas* (Universidad de Jaén), 2018.
- Al-Kattānī, Muhammād b. Ḷāyār. *Salwat al-anfās wa-muḥādadat al-akyās bi-man uqbira min al-‘ulamā‘ wa-l-ṣulāḥā‘ bi-Fās*. Fez: 1316/1898.
- Al-Wanṣarīnī, Ahmad. *Wafāyāt*. Ed. Muḥammad Ḥaŷyī en M. Ḥaŷyī. *Alf sana min al-wafāyāt fī talāṭat kutub*. Rabat: Dār al-Magrib li-l-Ta’līf wa-l-Tarīyama wa-l-Naṣr, 1396/1976, 95-156.
- Al-Wanṣarīnī, Ahmad. *Al-Mi‘yār al-mu‘rib wa-l-ŷāmī‘ al-mugrib ‘an fatāwī ‘ulamā‘ Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. Muḥammad Ḥaŷyī y otros. Rabat: Wizārat al-Awqāf wa-l-Šū‘ūn al-Islāmiyya; Beirut: Dār al-Garb al-Islāmī, 1401/1981, 1403/1983. 13 vols.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Sádaba, Francisco Javier. “Granada y los estudios de derecho islámico”. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14 (1999-2000) 461-493.
- Arcas Campoy, María. “Valoración actual de la literatura jurídica de al-Andalus”. En *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas “Historia, Ciencia y Sociedad”*. Granada, 6-10 de noviembre de 1989 = *Buhūt al-multaqā al-isbānī-al-magribī al-ṭānī li-l-‘ulūm al-tarīhiyya. Al-ta’rīj, al-‘ilm wa-l-mu‘tama‘*. Garnāṭa, 6-10 nūfāmbar 1989. Madrid: Agencia Española de Cooperación Internacional, Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, 1992, 31-49.

<sup>9</sup> Las traducciones completas de fuentes árabes se incluyen en este apartado, mientras que las traducciones parciales se incluyen en el apartado de “Bibliografía”.

- Amar, Émile. «La pierre de touche des Fétwas de Alhmad al-Wanscharīsī. Choix de consultations des faqīhs du Maghreb traduites ou analysées par...». *Archives Marocaines*, 12 (1908) y 13 (1909).
- Carballeira Debasa, Ana M<sup>a</sup>, *Legados píos y fundaciones familiares en al-Andalus (siglos IV/X-VI/XII)*, Estudios Árabes e Islámicos, Monografías, 2, Madrid, CSIC, 2002.
- “From *Aḥbās* to *Habices*: Continuity and Transformation of Pious Endowments after the Castilian Conquest of Nasrid Granada”. En Marcos Cobaleda, María (ed.). *Artistic and Cultural Dialogues in the Late Medieval Mediterranean*. Londres: Palgrave-MacMillan, 2021, 189-204.
- “Contribución al estudio de los habices alpujarreños de mezquinos y cautivos (siglos XV-XVI)”. En Aguiar Aguilar, Maravillas; Cabo González, Ana María; Monferrer-Sala, Juan Pedro (coords.). *Labore et constantia. Estudios andalusíes: ensayos selectos*. Estudios Árabo-Islámicos de Almonaster la Real, 22. Córdoba: UCOPress, Universidad de Sevilla, Universidad de La Laguna, 2022, 247-280.
- “From Islamic to Christian Donation: Gifts to the Church after the Conquest of Granada”. *The Journal of Ecclesiastical History*, 75/1 (2024) 41-60. doi:10.1017/S0022046923000544
- Carmona González, Alfonso. “Cuestiones relativas al *gaṣb* (usurpación) en al-Andalus. Dos textos del *Muṭid li-l-ḥukkām* de Ibn Hišām de Córdoba”. En Aguiar Aguilar, Maravillas; Cabo González, Ana María; Monferrer-Sala, Juan Pedro (coords.). *Labore et constantia. Estudios andalusíes: ensayos selectos*. Estudios Árabo-Islámicos de Almonaster la Real, 22. Córdoba: UCOPress, Universidad de Sevilla, Universidad de La Laguna, 2022, 281-301.
- Fierro, Maribel. “Scholars, jurists and the legal system”. En Fierro, Maribel (ed.). *The Routledge handbook of Muslim Iberia*. Abingdon (RU); Nueva York: Routledge, 2020, 290-317.
- García Sanjuán, Alejandro. *Hasta que Dios herede la tierra. Los bienes habices en al-Andalus (siglos X-XV)*. Huelva: Universidad, 2002. Trad. *Till God Inherits the Earth. Islamic Pious Endowments in al-Andalus (9-15th centuries)*. Leiden-Boston: Brill, 2007.
- [Idris, Hady Roger] ed. por Lagardère, Vincent. *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi‘yār d’al-Waṇṣarīsī*. Prólogo de P. Guichard y M. Marín. Apéndice bibliográfico de M. Méouak. Madrid: Casa de Velázquez, CSIC, 1995.
- Lagardère, Vincent v. Idris, Hady Roger.
- Majlūf, Muhammad. Šayarat al-nūr al-zakīyya fī ṭabaqāt al-mālikīyya. Beirut: Dār al-Kitāb al-‘Arabī, s. d. (reimp. 1349-1350/[1930-1931]).
- Martos Quesada, Juan. *Los mufties andalusíes (92-888/711-1492). Aproximación al estudio de las instituciones jurídicas en al-Andalus*. Tesis doctoral dirigida por Jacinto Bosch Vilá. Granada: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1985.
- “Características del muftí en al-Andalus: contribución al estudio de una institución jurídica hispano-musulmana”. *Anaquel de Estudios Árabes*, 7 (1996) 127-143.
- “Jurisconsultos en al-Andalus: los muftíes de Jaén durante el califato omeya”. En *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*. Granada: Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, 1998, 435-445.
- “Los muftíes de frontera: Muftíes del reino nazarí de la segunda mitad del siglo XV”. En Francisco Toro Ceballos y Antonio Linage Conde (coords.). *Iglesias y fronteras. V Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real. Homenaje a Don José Rodríguez Molina*. Jaén: Diputación Provincial, 2005, 453-463.

- “El ejercicio de la consulta jurídica en Al-Andalus: los muftíes de la cora de Jaén”. *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos en Madrid*, 41 (2013) 87-108.
- Rodríguez Molina, José. *El regadío medieval andaluz*. Jaén: Diputación Provincial, 1991.
- Val Valdivieso, María Isabel del. *Agua y poder en la Castilla bajomedieval. El papel del agua en el ejercicio del poder concejil a finales de la Edad Media*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2003.
- “Usos del agua en las ciudades castellanas del siglo XV”. *Cuadernos del CEMYR*, 18 (2010) 145-166.
- y Bonachía Hernando, Juan Antonio (coords.). *Agua y sociedad en la Edad Media hispana*. Granada: Universidad de Granada, Editorial Universidad de Granada, 2012.
- Vidal-Castro, Francisco, “Ahmad al-Wanṣarī (m. 914/1508). Principales aspectos de su vida”, *Al-Qanṭara*, 12/2 (1991) 315-352.
- “El *Mi'yār* de al-Wanṣarī (m. 914/1508). I: Fuentes, manuscritos, ediciones, traducciones”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, fasc. 1º [Árabe e Islam], 42-43 (1993-1994) 317-361. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/meaharabe/article/view/14585>
- “El *Mi'yār* de al-Wanṣarī (m. 914/1508). II: Contenido”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 44 (1995a) 213-46. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/meaharabe/article/view/14483>
- “El agua en el derecho islámico. Introducción a sus orígenes, propiedad y uso”. En Quesada Quesada, Tomás (ed.). *El agua en la agricultura de al-Andalus*. Granada: El Legado Andalusí, 1995b, 99-117.
- “El muftí y la fetua en el derecho islámico. Notas para un estudio institucional”, *Al-Andalus – Magreb*, 6 (1998) 298-322. <https://revistas.uca.es/index.php/aam/article/view/7868>
- “Los dictámenes jurídicos: entre la teoría del derecho y la realidad social”. En Viguera Molins, Mª Jesús (dir.). *Andalucía en al-Andalus [(711-1246)]*. Historia de Andalucía, III. Sevilla: Fundación José Manuel Lara, Planeta, 2006, 244-251.
- “Al-Wansharī”. En Thomas, David; Chesworth, John (eds.) *et alii. Christian-Muslim Relations. A Bibliographical History. Volume 7. Central and Eastern Europe, Asia, Africa and South America (1500-1600)*. Leiden, Boston: Brill, 2015a, 576-578. DOI: [http://dx.doi.org/10.1163/2451-9537\\_cmrii\\_COM\\_24752](http://dx.doi.org/10.1163/2451-9537_cmrii_COM_24752).
- “Al-mi'yār al-mu'rib wa-l-jāmi' al-mughrib 'an fatāwā 'ulamā' Ifrīqiyā wa-l-Andalus wa-l-Maghrib”. En Thomas, David; Chesworth, John (eds.) *et alii. Christian-Muslim Relations. A Bibliographical History. Volume 7. Central and Eastern Europe, Asia, Africa and South America (1500-1600)*. Leiden, Boston: Brill, 2015b, 578-581. DOI: [http://dx.doi.org/10.1163/2451-9537\\_cmrii\\_COM\\_24753](http://dx.doi.org/10.1163/2451-9537_cmrii_COM_24753)
- “La fetua como producto y vector de la cultura jurídica islámica”. *Awraq. Revista de análisis y pensamiento sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo*, 20 (2022) 31-41. <http://www.awraq.es/indice/resumen-palabras-clave.aspx?a=213>
- “Al-Wansharī, *The clarifying yardstick*” En Thomas, David (ed.) *et alii. Christian-Muslim Relations. Primary Sources 600–1914. Volume nº. 1: 600-1500*. Londres, Nueva York: Bloomsbury Academic, 2023, 144-146. <https://www.bloomsbury.com/uk/christianmuslim-relations-9781350233300/>

- Viguera Molins, M<sup>a</sup> Jesús, “La religión y el derecho”. En Viguera Molins, M<sup>a</sup> Jesús (coord.) *et alii. El Reino Nazarí de Granada (1232-1492). Sociedad, vida y cultura.* Historia de España Menéndez Pidal, vol. VIII-4. Madrid: Espasa Calpe, 2000, 158-190.
- Zomeño, Amalia. “Islamic Law and Religion in Nasrid Granada”. En Fábregas, Adela (ed.). *The Nasrid Kingdom of Granada between East and West (Thirteenth to Fifteenth Centuries).* Leiden: Brill, 2020, 100-123.